

Interlocutorio: No.766
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

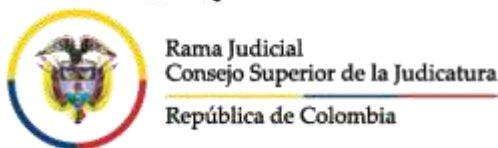
Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 12, 13, 17, 18, 19 de octubre de 2023

Días inhábiles: 14,15 y 16 de octubre de 2023

Observaciones: el 18 de octubre de 2023 el apoderado demandante presentó escrito subsanando la demanda.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado de manera oportuna escrito para subsanar la demanda, el Despacho considera:

En el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, se le pidió al apoderado demandante que expresara con precisión y claridad, el tipo de prescripción que esta alegando, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción una u otra, es el interesado quien debe solicitarla y probarla. Frente a ello, la parte interesada indicó que lo pretendido con la demanda es la prescripción ordinaria y en subsidio la extraordinaria.

Al respecto, es de destacar que la usucapión ordinaria y extraordinaria, exige para su decreto, requisitos y pruebas distintas entre una y otra, por lo que en un mismo proceso no es posible agotar ambas, nótese que los requisitos del título, la buena fe, la duración de la posesión, el tipo de posesión, los efectos jurídicos y la defensa jurídica, son distintos para cada una.

Así, las pretensiones acumuladas, formuladas como principales y subsidiarias, NO reúnen los requisitos legales, incurriendo en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, que consagra, las causales de inadmisibilidad de la demanda, la cual no fue subsanada en debida forma, lo que deviene en el rechazo de la misma.

Ahora bien, en el numeral segundo de la pasada providencia, se solicitó aportar documentos actualizados con el fin de conocer la realidad del predio objeto de litigio, sin embargo, el apoderado demandante, decidió que no era necesario por considerar que la realidad del predio no ha variado en muchos años y que los certificados fueron expedidos este año, por lo que vasta la información allí consagrada, alegando,

Interlocutorio: No.766
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

además, que el certificado del IGAC, en algunos procesos que se tramitan en este proceso ni si quiera se exige.

Respecto al certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual, como dijo el apoderado demandante, evidencia el avalúo catastral del predio objeto de litigio, obviamente corresponde a un requisito indispensable para la presentación de la demanda, puesto que en el numeral nueve del artículo 82 del Código General del Proceso, se indica que la demanda deberá expresar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, o el trámite; la competencia, se establece entre otros, por la cuantía según los articulo 25 y 26 de la misma norma, y el numeral 3 de este ultimo articulo indica que en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral de los inmuebles. Ahora, el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela, debe ser expedido por la autoridad catastral competente que según, el Decreto 846 de 2021, son las Direcciones Territoriales y el IGAC, por lo que no hay lugar a cuestionar la necesidad e importancia de conocer los certificados actualizados y vigentes, cuando a de decidirse el destino de un inmueble.

Finalmente, respecto a la observación de la anotación de “falsa tradición” y el trámite que deba seguir el proceso, es importante mencionar en este punto, que la Oficina de Registro de instrumentos públicos local, se ha abstenido de inscribir sentencias que fueron proferidas dentro de escenarios similares al que propone el apoderado, justificando que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la Instrucción Administrativa 03 de 2015, la Ley 2044 de 2020 y especialmente en el decreto 149 de 2020, no es de la competencia judicial declarar dicha pertenencia, por no existir titulares de derecho de dominio en contra de los cuales se pueda dirigir la demanda.

Con la intención de enderezar el trámite de la demanda, lo que se pretende no es que únicamente se elimine la anotación de la que adolece el predio quedando en cabeza de quien figure como propietario, ya que, las resultas de un proceso que se lleve bajo los parámetros de la Ley 1561 de 2012, son declarar que determinado bien pertenece a alguien que a cumplido las exigencias de tiempo y posesión, saneando las anotaciones de dominio incompleto que este incluya, debido a que como ya se indicó, si se declara únicamente la pertenencia de un bien con anotación de falsa tradición, no va a ser posible inscribir la sentencia en el folio de matrícula, por lo que la decisión caería al vacío.

Así las cosas, resulta claro que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del proceso.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

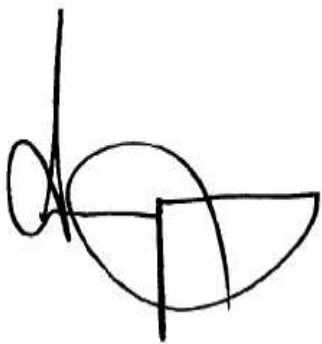
Interlocutorio: No.766
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 127 DEL 27 DE octubre
DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría